

DTE: OSCAR FERNANDO QUINTERO
DDO: AMPARO MARGOTH MARTINEZ
RAD: 19001400300620010332800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 420

Popayán, Cauca, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por OSCAR FERNANDO QUINTERO, en contra de AMPARO MARGOTH MARTINEZ, en escrito que antecede la parte demandante solicita requerir a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, para que dé respuesta al oficio No. 3532 de fecha 13 de noviembre de 2020, solicitud que es procedente.

Es preciso informar al togado que el correo electrónico enviado por el Juzgado a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, revoto, por tanto la entidad se entiende notificada con el envío efectuado por la parte por medio de empresa de mensajería.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, para que dé respuesta al oficio No. 3532 de fecha 13 de noviembre de 2020, enviado mediante empresa de mensajería ENVIA, guía No. 126000239060, recibido en la entidad el día 21 de enero de 2021.

SEGUNDO: INFORMAR al togado que el correo electrónico enviado por el Juzgado a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, revoto, por tanto la entidad se entiende notificada con el envío efectuado por la parte por medio de empresa de mensajería ENVIA.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Nyip

DTE: OSCAR FERNANDO QUINTERO
DDO: AMPARO MARGOTH MARTINEZ
RAD: 19001400300620010332800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 22

Hoy, 12 de febrero de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 421

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se allega por parte del BANCO POPULAR SUCURSAL POPAYAN, desde su cuenta de correo electrónico de notificación judicial reportada en el certificado de existencia y representación legal¹, solicitud de corrección de títulos que obran en el proceso con oficio No. 201900387, respecto al tipo de identificación del beneficiario, cambiando de cedula de ciudadanía a NIT, solicitud que por tanto es procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: DAR TRAMITE a la solicitud elevada por BANCO POPULAR SUCURSAL POPAYAN, procediendo con la corrección de títulos que obran en el proceso con oficio No. 201900387, respecto al tipo de identificación del beneficiario, cambiando de cedula de ciudadanía a NIT, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

¹ Verificado por el Despacho en RUES

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SUCURSAL POPAYAN
DEMANDADO: JHON JAIRO CANENCIO TORRES – CRISTIAN BERNANRDO ENRIQUEZ
RAD: 19001400300620050068500

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 22

Hoy, 12 de febrero de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: BLANCA ELVIA LAME GONZALEZ
DDO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RAD: 19001400300620110071400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 417

Popayán, Cauca, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BLANCA ELVIA LAME GONZALEZ, en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS, en escrito que antecede la parte demandada solicita oficiar al BANCO BANCOLOMBIA, para que se sirva tomar nota del oficio de desembargo proferido por este juzgado en el proceso de la referencia, solicitud que es procedente.

Señala que la entidad bancaria le indica que no le es posible corroborar la autenticidad del oficio al provenir de su cuenta de correo electrónico personal y no de una entidad oficial.

Se advierte que el oficio que ordenó tomar nota de medidas cautelares contiene firma manuscrita y no firma electrónica, respecto de la cual las entidades con el código de verificación pueden verificar su autenticidad, por ello hay lugar no al envío de los oficios por parte del Despacho, sino a la reelaboración del mismo con firma electrónica.

Es preciso advertir a la togada que una vez elaborado el oficio con firma electrónica, le será enviado a su correo electrónico para que desde allí lo reenvíe a las entidades bancarias, por tanto debe utilizar la herramienta de reenvío que le ofrece su cuenta de correo electrónico.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la reexpedición del oficio de levantamiento de medidas cautelares emitido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BLANCA ELVIA LAME GONZALEZ, en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS.

SEGUNDO: INDICAR a la apoderada de la parte demandada que una vez el oficio sea elaborado con firma electrónica que permite la verificación de autenticidad, se le remitirá a su correo para que desde allí lo reenvíe a la entidad financiera BANCOLOMBIA.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA CROZCO URRUTIA

Nyip

DTE: BLANCA ELVIA LAME GONZALEZ
DDO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RAD: 19001400300620110071400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 23

Hoy, 12 de febrero de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 422

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante en escrito que antecede, aportó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por el término legal.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo no fue objetada por las partes y al hacer revisada por el juzgado se encuentra ajustada a derecho, razón por la que se impartirá aprobación a la misma.

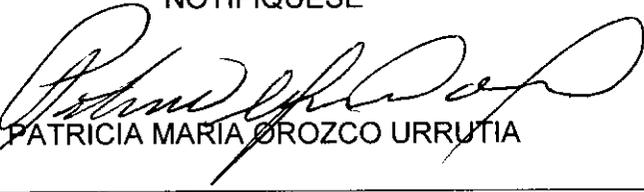
Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE

ARTICULO UNICO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 23

Hoy, 12 de febrero de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 423

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante en escrito que antecede, aportó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por el término legal.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario no fue objetada por las partes y al hacer revisada por el juzgado se encuentra ajustada a derecho, razón por la que se impartirá aprobación a la misma.

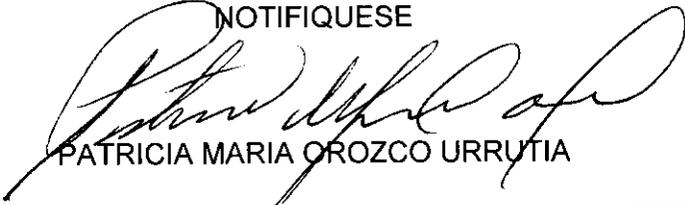
Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE

ARTICULO UNICO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

La Juez,

NOTIFIQUESE


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 23

Hoy, 12 de febrero de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 432
19001418900420190045100

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del memorial que antecede dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, por medio de apoderada judicial, en contra de COLOMBIA ROCIO FLOREZ LOPEZ Y OTRO, en el que la apoderada de la demandante sustituye el poder a la Dra. ELIZABETH SOLANO HURTADO y por ser procedente el juzgado,

RESUELVE:

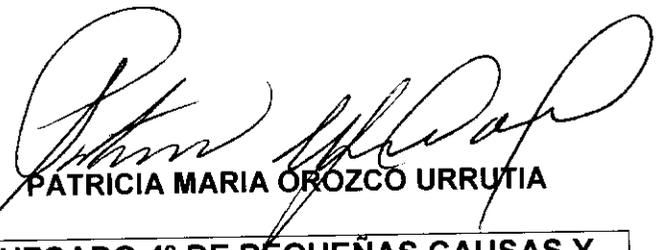
PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder hace la doctora ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBAS, apoderada judicial de la parte demandante a favor de la abogada ELIZABETH SOLANO HURTADO.

SEGUNDO: TENER a la Doctora ELIZABETH SOLANO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.719.055, T. P. No. 325550 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, demandante dentro del proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora ELIZABETH SOLANO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.719.055, T. P. No. 325550 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la demandante, conforme al artículo 75 del C. G P.

NOTIFIQUESE

La juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 023

Hoy, Feb 12/2021
El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Radicado 19001418900420190068700



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No.424

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el MARÍA DEL SOCORRO CAICEDO MAYA, en contra de JAIDER ENRIQUE MAESTRE RODRÍGUEZ, se encuentra que la misma NO está ajustada a derecho, al hallarse diferencia en los intereses liquidados que afecta a la demandada, así:

CAPITAL :				\$	3.985.000,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial					(\$ 3.985.000,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
15-jun-2019	30-jun-2019	16	1,61	\$	34.182,44
01-jul-2019	15-jul-2019	15	1,61	\$	32.012,83
Sub-Total				\$	4.051.195,28
Intereses de mora sobre el capital inicial					(\$ 3.985.000,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
16-jul-2019	31-jul-2019	16	2,41	\$	51.220,53
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,42	\$	99.445,68
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,42	\$	96.237,75
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,39	\$	98.313,27
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,38	\$	94.793,19
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,36	\$	97.335,29
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,35	\$	96.614,66
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,38	\$	91.777,87
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	\$	97.541,18
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	\$	93.099,56
01-may-2020	31-may-2020	31	2,27	\$	93.629,24
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	\$	90.260,25
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	\$	93.268,93
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	\$	94.143,96
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	\$	91.405,94

01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	\$	93.114,51
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$	88.865,50
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18	\$	89.871,71
01-ene-2021	19-ene-2021	19	2,17	\$	54.640,99
			Sub-Total	\$	5.756.775,28
			TOTAL	\$	5.756.775,28

Encontrándose una diferencia entre la liquidación presentada (\$5.971.017,73) y la realizada por el juzgado (\$5.756.775,28) en la suma de (\$214.242,45).

En consecuencia se hace necesario modificar la liquidación crédito presentada y a su vez actualizarla hasta la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual se tendrá para todos los efectos, así:

CAPITAL :				\$	3.985.000,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial					(\$ 3.985.000,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
15-jun-2019	30-jun-2019	16	1,61	\$	34.182,44
01-jul-2019	15-jul-2019	15	1,61	\$	32.012,83
			Sub-Total	\$	4.051.195,28
Intereses de mora sobre el capital inicial					(\$ 3.985.000,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
16-jul-2019	31-jul-2019	16	2,41	\$	51.220,53
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,42	\$	99.445,68
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,42	\$	96.237,75
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,39	\$	98.313,27
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,38	\$	94.793,19
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,36	\$	97.335,29
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,35	\$	96.614,66
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,38	\$	91.777,87
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	\$	97.541,18
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	\$	93.099,56
01-may-2020	31-may-2020	31	2,27	\$	93.629,24
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	\$	90.260,25
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	\$	93.268,93
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	\$	94.143,96
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	\$	91.405,94
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	\$	93.114,51
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$	88.865,50
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18	\$	89.871,71
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,17	\$	89.151,09
			Sub-Total	\$	5.791.285,38
			TOTAL	\$	5.791.285,38

Por lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso ya indicado, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el juzgado, con la modificación y a actualización hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA .

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 23

Hoy, 12 de febrero de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO N° 17
19001418900420190068900

Popayán, Cauca, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se allega al proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por SANDRA PATRICIA BURBANO SAMBONI, en contra de JESSICA CAROLINA CUELLAR CHAVES, memorial por parte de KROMO CONSTRUCTORES SAS, mediante el cual reportan a este Despacho el soporte de pago del embargo salarial que se viene realizando desde el mes de enero de 2021 por un valor de quince mil doscientos treinta y nueve pesos (\$15.239).

Acorde con lo señalado, se pondrá en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes, por lo que, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, el soporte de pago de embargo salarial realizado a la señora JESSICA CAROLINA CUELLAR CHAVES y aportado por KROMO CONSTRUCTORES SAS, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por SANDRA PATRICIA BURBANO SAMBONI, en contra de JESSICA CAROLINA CUELLAR CHAVES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

VZ

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 023

Hoy, Feb 12/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 419

Popayán, Cauca, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por DAVID FELIPE PENAGOS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de CONSTRUCTORA ALCAZABA SAS, la mandataria judicial solicita el cambio de auto No. 213 de fecha 01 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que en el mismo aparece como demandante el señor EDWIN FELIPE PENAGOS, cuando en realidad el nombre es DAVID FELIPE PENAGOS, es preciso aclarar el auto en dicho sentido y corregir el Despacho comisorio por el mismo motivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto No. 213 de fecha 01 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que el demandante es el señor DAVID FELIPE PENAGOS.

SEGUNDO: CORREGIR el Despacho Comisorio No. 002, indicando el nombre correcto del demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NYIP

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. ~~22~~ 023

Hoy, 12 de febrero de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: YOLANDA IRENE LOPEZ MEDINA
RAD: 19001418900420190079600



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 425

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante en escrito que antecede, aportó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por el término legal.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo no fue objetada por las partes y al hacer revisada por el juzgado se encuentra ajustada a derecho, razón por la que se impartirá aprobación a la misma.

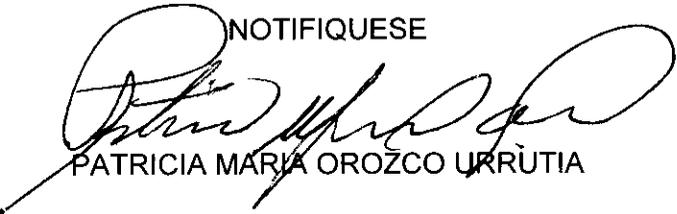
Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE

ARTICULO UNICO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

La Juez,

NOTIFIQUESE


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 23

Hoy, 12 de febrero de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: NICOL JARITZA CÓRDOBA OBANDO Y ZULY VANESA CASTRILLÓN VILLAQUIRAN
RAD: 19001418900420190082900



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 426

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante en escrito que antecede, aportó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por el término legal.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo no fue objetada por las partes y al hacer revisada por el juzgado se encuentra ajustada a derecho, razón por la que se impartirá aprobación a la misma.

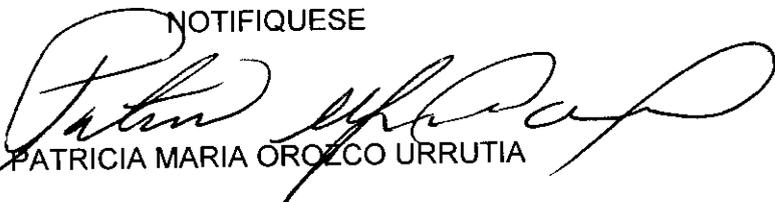
Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE

ARTICULO UNICO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

La Juez,

NOTIFIQUESE


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 23

Hoy, 12 de febrero de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DOLLY AMANDA VALENCIA QUILINDO
DEMANDADO: JONNY ALEXIS GURRUTE CHANTRE
RAD: 19001418900420190094100



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 427

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$400.000,00
Notificación	0
Expensas	0
Registro	0
Avaluo	0
Curador Ad-Litem	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$400.000,00

Son CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE a favor de la parte demandante.

La parte demandante en escrito que antecede, aportó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por el término legal.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo no fue objetada por las partes y al hacer revisada por el juzgado se encuentra ajustada a derecho, razón por la que se impartirá aprobación a la misma.

Por lo expuesto el juzgado

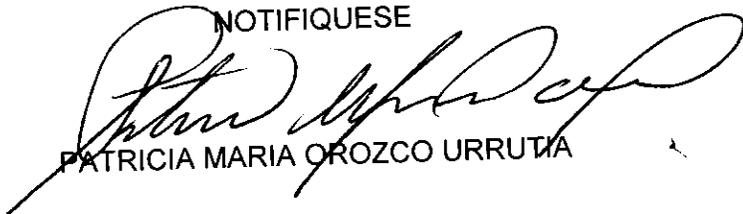
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

La Juez,

NOTIFIQUESE


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DOLLY AMANDA VALENCIA QUILINDO
DEMANDADO: JONNY ALEXIS GURRUTE CHANTRE
RAD: 19001418900420190094100

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 23

Hoy, 12 de febrero de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SIMÓN DEL CAMINO RAMOS RAMÍREZ
DEMANDADO: INGRID TATAINA YASNO CAICEDO
RAD: 19001418900420190098900



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No.428

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante en escrito que antecede, aportó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por el término legal.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo no fue objetada por las partes y al hacer revisada por el juzgado se encuentra ajustada a derecho, razón por la que se impartirá aprobación a la misma.

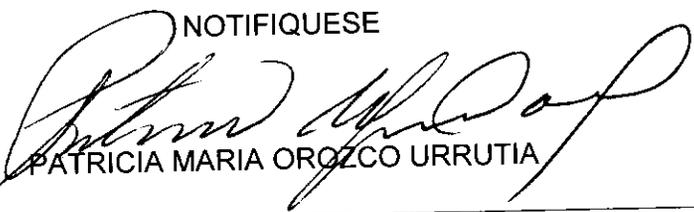
Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE

ARTICULO UNICO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

La Juez,

NOTIFIQUESE


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 23

Hoy, 12 de febrero de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: BANCO POPULAR SUCURSAL POPAYAN
DDO: GUSTAVO ADOLFO BEDOYA CUERVO
RAD: 19001418900420190102100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 416

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO POPULAR SUCURSAL POPAYAN, en contra de GUSTAVO ADOLFO BEDOYA CUERVO, remite a este Despacho correo electrónico en el que indica que está surtiendo la notificación personal del demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 por medio de correo electrónico.

Anexa prueba de envió de correo electrónico al demandado y citación para diligencia de notificación del artículo 291 del C.G.P., con anexos, demanda y providencia a notificar, no adjunta constancia de recibo de dicho correo, señalando que una vez tenga dicha constancia será aportada al proceso.

Es de indicar que la parte interesada para efectos de notificar al demandado deberá observar lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que señala:

*“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**” Negrilla y subrayado fuera del texto.*

La Corte Constitucional mediante Sentencia C420 de 2020, declaró condicionalmente exequible el inciso tercero de la citada norma, en el entendido que el término allí dispuesto empezara a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Es preciso señalar que en este caso y ante la existencia de correo electrónico del demandado, debe dar aplicación al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, si bien afirma que procede con la notificación bajo dicha norma, la citación corresponde a la contenida en el C.G.P., bajo el decreto no se requiere de citación previa, sino del envió de la notificación indicando los términos en que se considera surtida, como señala la norma, de lo contrario con posterioridad tendría la obligación de proceder con la entrega del aviso.

DTE: BANCO POPULAR SUCURSAL POPAYAN
DDO: GUSTAVO ADOLFO BEDOYA CUERVO
RAD: 19001418900420190102100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Para que la notificación electrónica sea válida, se debe acreditar no solo el envío de la notificación, sino de la demanda, anexos y providencia que se pretende notificar y acreditar el acuse de recibo, lo que no sucedió en este caso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificado al demandado, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tal como se indicó en la parte motiva, notificando a la parte interesada en debida forma, acreditando el envío del escrito de notificación que deberá indicar la fecha en que se entiende notificado, el correo electrónico del juzgado, acompañado de la demanda, los anexos y la providencia a notificar, documentos que deben ser allegados al despacho acreditando no solo el envío de los mismos sino el acuse de recibo del destinatario por cualquier medio.

CUARTO: INSTAR a la parte demandante para que efectúe la notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, atendiendo sus disposiciones, de lo contrario se ciña de manera estricta al contenidos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, pero se abstenga de pretender efectuar notificaciones híbridas, tomando partes de una y otra norma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 23

Hoy, 12 de febrero de 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 433
19001418900420200000100

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del memorial que antecede dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, por medio de apoderada judicial, en contra de ANGEL URIBE RODRIGUEZ Y ANDRES ALEXANDER RODRIGUEZ, en el que la apoderada de la demandante sustituye el poder a la Dra. ELIZABETH SOLANO HURTADO y por ser procedente el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder hace la doctora ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBAS, apoderada judicial de la parte demandante a favor de la abogada ELIZABETH SOLANO HURTADO.

SEGUNDO: TENER a la Doctora ELIZABETH SOLANO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.719.055, T. P. No. 325550 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, demandante dentro del proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora ELIZABETH SOLANO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.719.055, T. P. No. 325550 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la demandante, conforme al artículo 75 del C. G P.

NOTIFIQUESE

La juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 023

Hoy, Feb 12/2021
El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Radicado 19001418900420200007500.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 429

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$920.000,00
Notificación	\$16.0000
Expensas	0
Registro	0
Avaluo	0
Curador Ad-Litem	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$936.000,00

Son NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE a favor de la parte demandante.

Revisada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el BANCO COMPARTIR S.A, en contra de WILLIAM EFREN LOPEZSAMBONI, se encuentra que la misma NO está ajustada a derecho, al hallarse diferencia en los intereses liquidados que afecta al demandado, así:

CAPITAL : \$ 8.626.939,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 8.626.939,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	\$
13-nov-2018	31-dic-2018	49	1,62	228.855,92
01-dic-2018	31-dic-2018	31	1,62	144.117,81
01-ene-2019	31-ene-2019	31	1,60	142.334,91
01-feb-2019	28-feb-2019	28	1,64	132.183,88
01-mar-2019	31-mar-2019	31	1,61	143.894,95
01-abr-2019	30-abr-2019	30	1,61	138.893,72

01-may-2019	31-may-2019	31	1,61	143.672,08	\$
01-jun-2019	30-jun-2019	30	1,61	138.749,94	\$
01-jul-2019	31-jul-2019	31	1,61	143.226,36	\$
01-ago-2019	31-ago-2019	31	1,61	143.523,51	\$
01-sep-2019	30-sep-2019	30	1,61	138.893,72	\$
01-oct-2019	31-oct-2019	31	1,59	141.889,18	\$
01-nov-2019	30-nov-2019	30	1,59	136.808,87	\$
01-dic-2019	13-dic-2019	13	1,58	58.910,01	\$
				Sub-Total	10.602.893,85

Intereses de mora sobre el capital inicial

(\$ 8.626.939,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		\$
14-dic-2019	31-dic-2019	18	2,36	122.351,56	\$
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,35	209.156,54	\$
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,38	198.685,59	\$
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	211.162,30	\$
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	201.546,86	\$
01-may-2020	31-may-2020	31	2,27	202.693,53	\$
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	195.400,17	\$
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	201.913,51	\$
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	203.807,84	\$
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	197.880,41	\$
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	201.579,21	\$
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	192.380,74	\$
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18	194.559,04	\$
01-ene-2021	22-ene-2021	22	2,17	136.967,03	\$
				Sub-Total	13.272.978,20
				TOTAL	13.272.978,20

En consecuencia se hace necesario modificar la liquidación crédito presentada y a su vez actualizarla hasta la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual se tendrá para todos los efectos, así:

CAPITAL :				\$ 8.626.939,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial				(\$ 8.626.939,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	\$
13-nov-2018	31-dic-2018	49	1,62	228.855,92
01-dic-2018	31-dic-2018	31	1,62	144.117,81
01-ene-2019	31-ene-2019	31	1,60	142.334,91
01-feb-2019	28-feb-2019	28	1,64	132.183,88
01-mar-2019	31-mar-2019	31	1,61	143.894,95
01-abr-2019	30-abr-2019	30	1,61	138.893,72
01-may-2019	31-may-2019	31	1,61	143.672,08
01-jun-2019	30-jun-2019	30	1,61	138.749,94
01-jul-2019	31-jul-2019	31	1,61	143.226,36
01-ago-2019	31-ago-2019	31	1,61	143.523,51
01-sep-2019	30-sep-2019	30	1,61	138.893,72
01-oct-2019	31-oct-2019	31	1,59	141.889,18
01-nov-2019	30-nov-2019	30	1,59	136.808,87
01-dic-2019	13-dic-2019	13	1,58	58.910,01
Sub-Total				\$ 10.602.893,85

Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 8.626.939,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	\$
14-dic-2019	31-dic-2019	18	2,36	122.351,56
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,35	209.156,54
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,38	198.685,59
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	211.162,30
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	201.546,86
01-may-2020	31-may-2020	31	2,27	202.693,53
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	195.400,17

01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	201.913,51	\$
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	203.807,84	\$
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	197.880,41	\$
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	201.579,21	\$
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	192.380,74	\$
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18	194.559,04	\$
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,17	192.999,00	\$
			Sub-Total	13.329.010,17	\$
			TOTAL	13.329.010,17	\$

Por lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

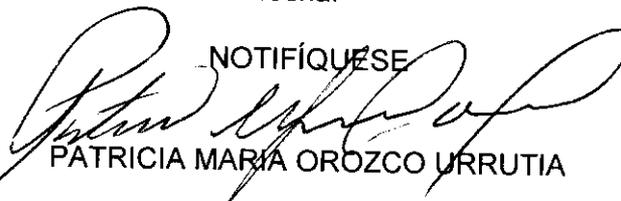
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso ya indicado, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el juzgado, con la modificación y a actualización hasta la fecha.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 23

Hoy, 12 de febrero de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 430

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$390.000,00
Notificación	0
Expensas	0
Registro	0
Avaluo	0
Curador Ad-Litem	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$390.000,00

Son TRECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE a favor de la parte demandante.

La parte demandante en escrito que antecede, aportó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por el término legal.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo no fue objetada por las partes y al hacer revisada por el juzgado se encuentra ajustada a derecho, razón por la que se impartirá aprobación a la misma.

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

La Juez,

NOTIFIQUESE


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PAPELES NACIONALES S.A
DEMANDADO: MIRYAM GOMEZ MORENO
RAD: 19001418900420200012100

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 23

Hoy, 12 de febrero de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: GILDARDO RAMOS CAÑAR
RAD: 19001418900420200015800



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 431

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$470.000,00
Notificación	0
Expensas	0
Registro	0
Avaluo	0
Curador Ad-Litem	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$470.000,00

Son CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE a favor de la parte demandante.

La parte demandante en escrito que antecede, aportó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por el término legal.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo no fue objetada por las partes y al hacer revisada por el juzgado se encuentra ajustada a derecho, razón por la que se impartirá aprobación a la misma.

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

La Juez,

NOTIFIQUESE


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: GILDARDO RAMOS CAÑAR
RAD: 19001418900420200015800

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 23

Hoy, 12 de febrero de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No.182
19001418900420200035100

Popayán, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso VERBAL DE DECLARACION JUDICIAL DE PETENENCIA adelantado por LUIS HERNAN ORDOÑEZ, mediante apoderado judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, la parte demandante aportó las publicaciones correspondientes y se le dio cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, subiéndose el emplazamiento al Sistema Nacional del Registro de Emplazados, encontrándose vencidos los términos, sin que persona alguna hubiere concurrido a recibir la notificación de la demanda, se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P

En consecuencia, se

RESUELVE:

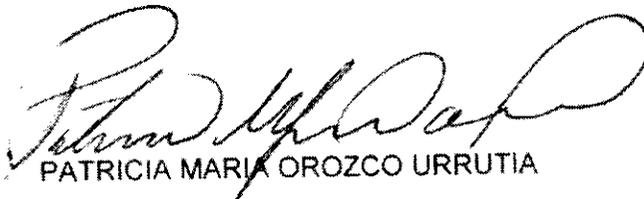
PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de LUIS RAMIREZ, SOCIEDAD LUSTGARTEN E HIJOS FCASLACONIA y demás PESONAS INDETERMINADAS, al doctor (a) SERGIO LUIS LOPEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.061.685.519, TP No. 315723, quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, el cual puede ser citado en la CALLE 14 No. 1-02, teléfono 3136229321, correo loezabogadosyassociados@gmail.com.

SEGUNDO: Fijese como gastos de curaduría la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00).

TERCERO: Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

VL

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No 011
Hoy, 21 ENERO 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALDEMAR DELGADO ENRIQUEZ
DEMANDADO: JOSE LUCIANO CHOCUE LULIGO
RAD: 190014189004202000552

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 3014

Popayán, Cauca, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, que adelanta el señor ALDEMAR DELGADO ENRIQUEZ, en contra de JOSE LUCIANO CHOCUE LULIGO, la parte demandada, dentro del término legal, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 03 de febrero de 2021, es preciso correr traslado del mismo, lo que se hará a través de este auto por economía procesal, teniendo en cuenta que hay lugar a reconocerle personería para actuar al apoderado de la parte demandada, por lo expuesto, el Juzgado,

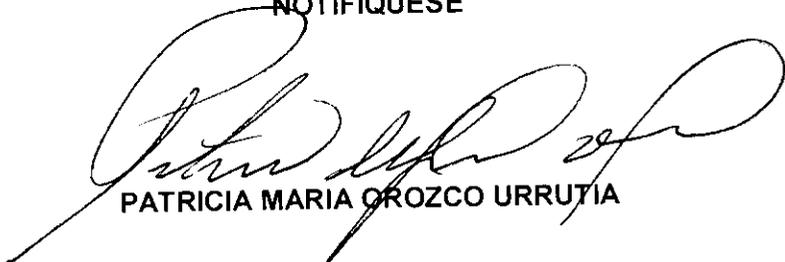
RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días del RECURSO DE REPOSICION, presentado por la parte ejecutada.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, identificado con C.C. 76.314.197 y T.P. 205.532 del C.S. de la J., como apoderado de JOSE LUCIANO CHOCUE LULIGO, en los términos del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 823

Hoy, 12 de febrero de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°0292

190014189004202100074



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, ONCE (11) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ como apoderado judicial de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN ESTADO DE LIQUIDACION, NIT 90008055295 y en contra de LINA MARIA MENDEZ MEDINA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061694569, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN ESTADO DE LIQUIDACION y en contra de LINA MARIA MENDEZ MEDINA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$2'692.900,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Contrato de Compraventa # 17194 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 03 de Abril de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #43976631, Abogado en ejercicio con T.P. # 206130 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN ESTADO DE LIQUIDACION, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN ESTADO DE LIQUIDACION, NIT 90008055295, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>023</u>
Hoy, <u>Feb 12/2021</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°0264

190014189004202100075



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, ONCE (11) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ como apoderado judicial de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN ESTADO DE LIQUIDACION, NIT 9000805295 y en contra de GINNA VIVIANA GOMEZ MORALES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1083928797, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN ESTADO DE LIQUIDACION y en contra de GINNA VIVIANA GOMEZ MORALES, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$3'601.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Contrato de Compraventa # 13601 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 20 de Agosto de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, persona mayor de edad vecina y residente de

esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #43976631, Abogado en ejercicio con T.P. # 206130 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN ESTADO DE LIQUIDACION, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN ESTADO DE LIQUIDACION, NIT 9000805295, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>023</u>
Hoy, <u>Feb 12/2021</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, ONCE (11) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso concordante con lo establecido en el art. 468 op. cit y en vista que se llenan los requerimientos de la norma antes mencionada en la demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado FREDI LLANTEN SALAZAR, como apoderado judicial de DIANA YULIETH MEDINA TOBAR y en contra de SANDRA MILENA FAJARDO CASTILLO, se considera:

Que se ha presentado como título materia de recaudo ejecutivo la ESCRITURA PUBLICA # 96 suscrita el día 24 de Enero de 2.020 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán (C) en favor de DIANA YULIETH MEDINA TOBAR, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 1152437561, y a cargo de SANDRA MILENA FAJARDO CASTILLO, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 34558508.

Por la vecindad, cuantía y lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer del proceso.

Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de quien demanda, tal como consta en el pedimento para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado FREDI LLANTEN SALAZAR, como apoderado judicial de DIANA YULIETH MEDINA TOBAR y a cargo de SANDRA MILENA FAJARDO CASTILLO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°34558508, inscrito actualmente como propietario del bien debidamente registrado a folio de Matrícula Inmobiliaria #120-128033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sobre el bien debidamente determinado y alinderado en la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de DIANA YULIETH MEDINA TOBAR y en contra de SANDRA MILENA FAJARDO CASTILLO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34558508, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal que de este proveído debe hacersele, PAGUE las sumas de:

1. \$30'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la ESCRITURA PUBLICA # 96 suscrita el día 24 de Enero de 2.020 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución[más la suma de \$2'123.900,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 24 de Agosto de 2.020 y el 24 de Enero de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la

usura, liquidados desde el 25 de Enero de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. Las costas procesales y Agencias en Derecho.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien inmueble que se denuncia como de propiedad de la parte demandada, SANDRA MILENA FAJARDO CASTILLO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34558508, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria #120-128033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bien identificado y alinderado conforme se enuncia a continuación: Lote de terreno y casa de habitación sobre el edificada, ubicada en el Municipio de Popayán, Departamento del Cauca; Urbanización La HEROICA, Carrera 25 B # 24 C 16 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad, inscrita en el catastro bajo el # 010601300011000, con un área de 93 mts²; comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: "OESTE: con casa lote de propiedad de la señora Nancy Valencia Burbano; ESTE, con casa lote de propiedad del señor Gustavo Burbano Muñoz; SUR, con la calle 25B hoy Carrera 26; NORTE, con casa lote de propiedad de la señora Lucy Nancy Mesa Astudillo". No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

COMUNIQUESE la anterior medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin que se sirva inscribir el embargo y expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso, el cual allegado se proveerá sobre la diligencia de Secuestro.

CUARTO.- RECONOCER Personería para actuar a FREDI LLANTEN SALAZAR, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 4668116. Abogado en ejercicio con T.P. # 109582 para representar judicialmente dentro del presente asunto a DIANA YULIETH MEDINA TOBAR, en los términos y para los fines de que trata el memorial poder.

QUINTO.- TENGASE a DIANA YULIETH MEDINA TOBAR, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1152437561, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 023

Hoy, Feb 12/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°0267

190014189004202100077



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, ONCE (11) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por como apoderado judicial de GIOVANNY CASTILLO QUIÑONES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 87946531 y en contra de JORGE LUIS MOLINA BELALCAZAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061704990, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de GIOVANNY CASTILLO QUIÑONES y en contra de JORGE LUIS MOLINA BELALCAZAR, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$2'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 23 de Julio de 2.019 materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 23 de Julio de 2.019 hasta el 23 de Agosto de 2.019 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 24 de Agosto de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- TENGASE a GIOVANNY CASTILLO QUIÑONES, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 87946531, como la parte demandante dentro del presente asunto.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Aro.-.



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° OR 023

Hoy, Feb 12/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°0269

190014189004202100078



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, ONCE (11) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por DAVID STIVEN CRUZ GONZALEZ como apoderado judicial de NORALBA MARTOS ROSERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34552566 y en contra de HAROLD AUGUSTO MOSQUERA QUINTERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10306622, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de NORALBA MARTOS ROSERO y en contra de HAROLD AUGUSTO MOSQUERA QUINTERO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$1'675.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 15 de Septiembre de 2.017 hasta el 18 de Septiembre de 2.018; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 19 de Septiembre de 2.018 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a DAVID STIVEN CRUZ GONZALEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta

ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061755496, Abogado en ejercicio con T.P. # 296850 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de NORALBA MARTOS ROSERO, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a NORALBA MARTOS ROSERO, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 34552566, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>023</u>
Hoy, <u>FEB 12/2021</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA